

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00632-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
ADMANTINE NPL
DEMANDADO: CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS
Ejecutivo Singular

Se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandada instaura una solicitud de nulidad fundada en las causales 2, 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pretendiendo que se declare la nulidad desde el 13 de julio de 2023, oportunidad en la que se libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se modifique el mandamiento de pago, y se notifique a su poderdante en debida forma para que tenga el término de proponer excepciones y pedir las pruebas que estime pertinentes.

Revisados los hechos y argumentos que fundamentan la solicitud, el Despacho decide **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad instaurada por la parte demandada.

Para fundamentar la decisión, se tratará por separado cada una de las causales invocadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

a) Nulidad por indebida notificación (numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso):

Sobre esta causal, el abogado mencionó que:

“En concordancia con la normatividad anotada, es preciso mencionar que en el proceso de la referencia se ha presentado la nulidad por indebida notificación, al no darse la identificación plena de la parte demandante, pues como se evidencia en el mandamiento de pago se ha determinado un patrimonio autónomo que no existe, y al encontrarse sin su número de identificación de la persona jurídica. Aunado a esto es de mencionar que mi mandante fue notificado mediante oficio del día 23 de agosto de 2023, el día 30 de agosto de 2023 mi mandante se acerca al despacho judicial a fin de poder tener copiad e la demanda y poder notificarse personalmente del proceso, teniendo en cuenta que se enviaron; correos solicitando el link del proceso los cuales nunca fueron contestados; por medio de correo de fecha 22 de septiembre de 2023, este apoderado solicita el Link del proceso y el mismo es remitido mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, en debida forma es contestada la demanda, el 5 de octubre de 2023, pero sin explicación alguna al despacho no ingresa el correo electrónico que se remitiera al usuario mpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; razón por la cual el Juzgado por medio de auto ordena seguir con al ejecución del mandamiento de pago sin que se de contestaciones la almenada, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso y generando una nulidad en el proceso de al referencia”

Debe decirse que la motivación mezcla varios hechos que deberán ser discriminados para que la decisión sea clara:

- En cuando a que no se identificó plenamente a la parte demandante, debe decirse que, se trata de un hecho que no está enlistado en las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso. Pese a que el abogado pretende encajar esa situación fáctica en lo consagrado en el numeral 8 del artículo mencionado, lo cierto es que, no se trata de un hecho relacionado con la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación, pues la identificación de la demandante no tiene injerencia en la validez de la notificación del demandado, sino que se trata de un requisito de la demanda, tal como lo enuncia el abogado al citar el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la que forma de debatir esos eventuales yerros en el lleno de los requisitos formales de la demanda es a través de las excepciones previas (numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso). Así, este argumento es ajeno a la nulidad por indebida notificación, configurando un hecho susceptible de ser alegado por la vía de la excepción previa, y no a través de una nulidad, ya que se reitera, se trata de un hecho que NO está enlistado en el artículo 133 ibídem.

En gracia de discusión también se avizora que el demandado ha actuado en el proceso en varias ocasiones después de haberle sido notificada la demanda (archivos No. 010, 011 y 012 del C1 del expediente digital), así que en el hipotético caso de que lo dicho por el abogado estuviera enlistado dentro del artículo 133 ibídem, se trata de un vicio procesal que fue saneado con su actuación.

Así, se configuran tres de los motivos que establece el artículo 135 del Código General del Proceso para rechazar de plano la solicitud: “(...) que **se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”

- En cuanto a la decisión de seguir adelante la ejecución y no tener en cuenta la contestación de la demanda, se debe decir que, igual que el argumento anterior, lo pretendido por el abogado es disfrazar este hecho bajo la causal de nulidad por indebida notificación que no tiene ninguna relación con el auto que tuvo por no contestada la demanda. Nótese que el abogado no describe un defecto en la notificación que se efectuó a su poderdante, (verbigracia que, no recibió los anexos propios del traslado de la demanda, u otra circunstancia que vicie el acto de la notificación), todo lo contrario de su relato se extrae que aquel sí fue notificado. Contrario sensu, el abogado discute que no se tuvo en cuenta la contestación que el anterior apoderado del demandado envió al correo “mpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co” (dirección electrónica que, sea dicho de paso, no corresponde a la de este Despacho), entonces no estamos ante la falta de notificación de la demanda, sino ante un argumento que busca reabrir el debate en contra del auto fechado 24 de octubre de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y contra el que no se instauró recurso alguno. Igualmente, es importante aclarar que contrario a lo manifestado por el abogado, en el expediente reposa dicha decisión por medio de la cual se expusieron las razones por las que no se tendría en cuenta la contestación de la demanda, contra la que se reitera no se presentó recurso alguno.

Bajo este panorama, el hecho de tener por no contestada la demanda no configura uno de los vicios procesales establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, si el abogado consideraba que se configuró una irregularidad con ese acto, debió acudir a los mecanismos de impugnación que trae el Código General del Proceso. En gracia de discusión, aun cuando se hubiera configurado una irregularidad, es dable atender lo dicho en el parágrafo de dicha norma “Las demás irregularidades del proceso se **tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este**

código establece.” Además, como se dijo, es aplicable la causal de rechazo de plano establecida en el artículo 135 ibídem: **“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”**

b) **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**

Esta causal es fundamentada de la siguiente forma:

“Dicha causal de nulidad alegada se ve configurada en que el despacho no se ha percatado y de la existencia del proceso 2016-757, mediante el cual el banco CITY BANK, adelanto en contra de mi mandante, cobro ejecutivo sobre las mismas obligaciones bancarias aquí cobradas que se radica en este momento; en este sentido la parte demandante, se encuentra ante un fraude procesal, al hacer incurrir al Juzgado en un error al librar mandamiento ejecutivo sobre unas obligaciones ya cobradas las cuales ya tienen auto de ordena seguir adelante la ejecución (sentencia) con base título que ya había sido demandado, es así que la parte demandante al presentar la correspondiente demanda incurrió en mala fe y temeridad, (...)”

Al dimitirse la demanda emitir el mandamiento de pago por parte del despacho se esta incurriendo en una nulidad, que debe ser estudiada por el señor Juez, en el entendido que al conocerse que el título valor ya había sido demandado, título que ampara la misma obligación que adquirida por mi mandante ante la entidad financiera City Bank, al vender su capital es subsumido por la entidad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A; la cual por intermedio del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL, hoy pretende hacer valer obligaciones que en su momento ya habían sido demandas.”

Nuevamente, observa el Despacho que los fundamentos facticos de esta nulidad no tienen relación alguna con la causal de nulidad por actuar luego de haber declarado la falta de competencia. En primer lugar, porque dentro de este expediente no se ha declarado la falta de competencia, y sobre ello no hace ninguna referencia el abogado, es más de la descripción del abogado no se extrae alguna motivación que indique que este Juez carece de competencia, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso.

De otra parte, lo pretendido por el abogado es mermar las pretensiones de la demanda, alegando que otro Juzgado conoció de una demanda ejecutiva con base en el mismo título, hecho que no está enlistado en las causales del artículo 133 del Código General del Proceso. Así, debe tenerse

en cuenta que, lo dicho por el abogado podría haber sido objeto de una excepción previa, tal es el caso de la estatuida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso; o a través del recurso de reposición si quería atacar los requisitos formales del título; o con una excepción de mérito.

Bajo este panorama esta causal deriva en el rechazo de plano de la solicitud, porque se funda en una causal que no está establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso. Asimismo, aun en el hipotético caso de que haya existido una irregularidad, aquella se entiende saneada por no haber sido alegada a través de los medios de impugnación estatuidos en el Código General del Proceso (parágrafo del artículo 133 ibídem).

c) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En este punto, el abogado mezcla indistintamente la causal de indebida representación de las partes con la indebida integración del contradictorio, así:

“Es evidente como se denota en el cuerpo de la demanda que no se encuentra identificada plenamente la parte demandante pues se mencionó así:

“FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A persona jurídica identificada con Nit. 800.144.467-6 representada legalmente por MARTHA ELENA CASAS SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.788.683; vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL, identificada con Nit. 830.053.994-4 ”

y este mismo error es llevado por el despacho en el auto del 13 de julio de 2023, en el que se libra mandamiento de pago, con la diferencia que en el cuerpo del auto no se tomó la precaución por parte del despacho de incluir a la representante legal y la identificación plena con los Nit de las dos personas jurídicas, dejando en entre dicho la debida integración, identificación de las partes, tanto en la demanda como en el auto de mandamiento de pago.
(...)

Al no incluirse el nombre adecuado del patrimonio autónomo al que se le ha endosado en propiedad el titulo valor Pagare, y al no identificarse en el mandamiento de pago su identificación plena y nombre de acuerdo a como se encuentra inscrita al persona jurídica, se está dando una indebida integración de una de las partes, lo que si no es aclarado y corregido por el despacho en su debido momento puede generar una nulidad del proceso, razón por la cual el día 9 de noviembre de 2023, luego de que le fuera remitido por completo el expediente

de la referencia y que se denotara la falencia que existía en el mandamiento de pago, debió solicitar al despacho aclaración.

En este sentido y ante la falta de claridad tanto en la demanda como en el mandamiento de pago y la falta de identificación de la parte demandante, se genera una nulidad la nulidad de indebida representación e identificación de las partes.”

De lo visto, es claro que el abogado nuevamente incurre en la imprecisión de citar hechos que no están enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso. En efecto, el abogado hace referencia a que, desde su perspectiva, la parte demandante no está plenamente identificada, y, por lo tanto, se causa una indebida integración del contradictorio, pasando por alto que el numeral 4 del Código General del Proceso, en ningún momento menciona la identificación de las partes, sino **“la representación”**, dos figuras que, evidentemente son diferentes.

En suma, otra vez se advierte que lo que para el abogado constituye una falencia de la demanda debió ser objeto de excepción previa, tal como se dijo un par de líneas atrás (numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso). Igualmente, se le recuerda al abogado que el no incluir el documento de identificación de las partes en el auto que libró el mandamiento de pago no constituye vicio procesal alguna, pues para ello se notifica la demanda, en la que se encuentran todos los soportes sobre la existencia y representación legal de las partes. Y aun cuando configurara una irregularidad, bajo lo dicho en el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, se entiende saneada por no haber sido alegada por los medios de impugnación previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

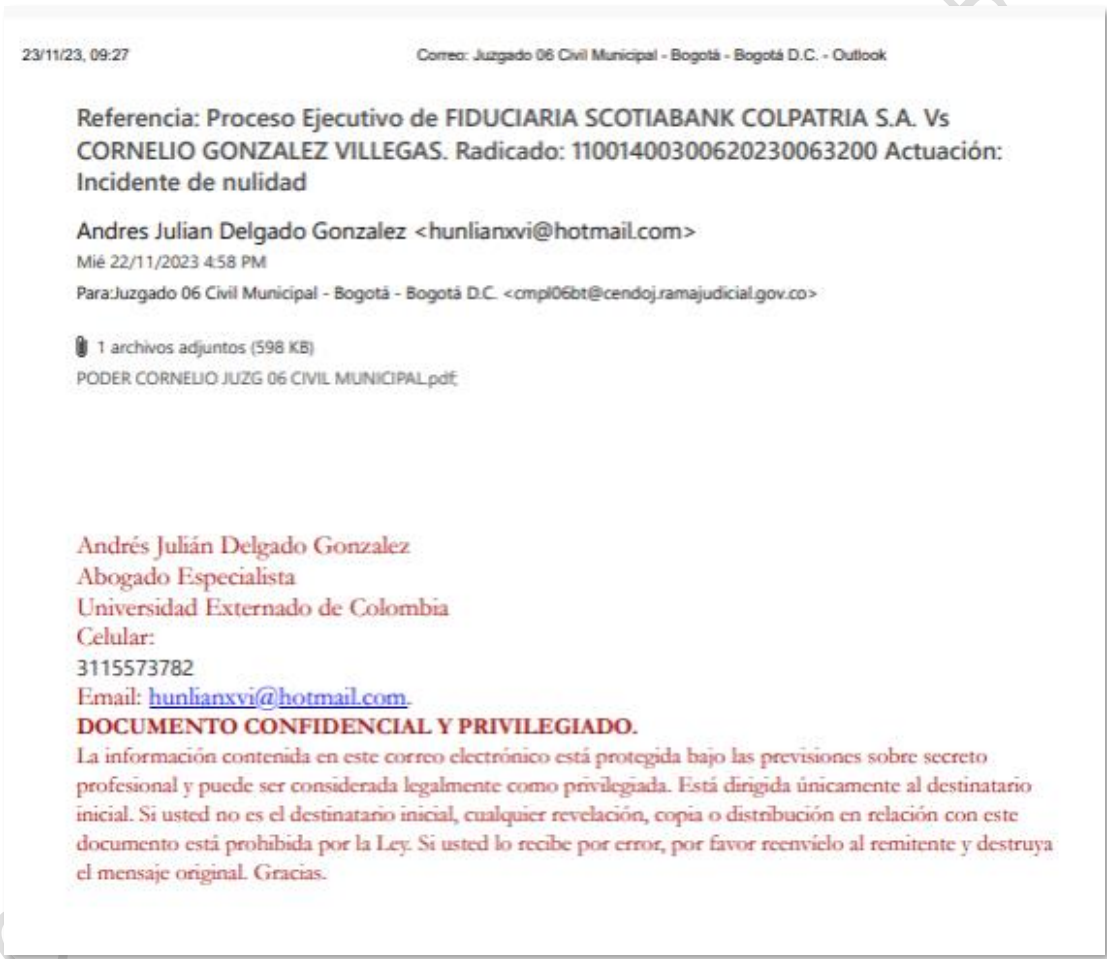
Frente a la indebida integración del contrario, pese a que no hay un mayor desarrollo argumentativo, lo cierto es que tampoco se presenta una irregularidad, en tanto, el abogado no plantea ninguna circunstancia que configure esa situación, por ejemplo, que la sociedad demandante haya endosado el crédito a favor de un tercero que no se encuentre en este proceso, o que operó la subrogación legal.

En ese entendido este argumento debe ser rechazado de plano por no estar enlistado en las causales del artículo 133 del Código General del Proceso; y por haberse podido alegar por medio de excepción previa. Adicional al hecho de que, aun si para el abogado es una irregularidad no plasmar los documentos de identificación de las partes en el auto que libró el mandamiento de pago, debió alegarlo a través de los medios de impugnación dispuestos en el Código General del Proceso.

d) “VERIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES POR PARTE DEL JUZGADO”

En este punto, el abogado discute que hay varios correos electrónicos que fueron enviados al correo institucional del Juzgado, y que aquellos no fueron cargados. En punto, alude al memorial del 05 de septiembre de 2023, frente al cual el Despacho ya realizó un pronunciamiento el día 24 de octubre de 2023 y que no fue objeto de reparo alguno dentro del término de ejecutoria. Por tanto, deberá estarse a lo resuelto en esa providencia.

En cuanto a la solicitud del 22 de noviembre de 2023 en el expediente digital aparece una solicitud en la que enunció un incidente de nulidad, empero, en los anexos sólo aparece el poder otorgado por parte del demandado, así:



Mientras que la solicitud de nulidad, la radicó el día 28 de noviembre de 2023:

29/11/23, 10:22

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: Incidente de Nulidad -2023-00632

Andres Julian Delgado Gonzalez <hunlianxvi@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Ariza <asesor@victoriajuridica.com>; GERENCIA GOALS <gerencia@goalscorporation.com>

3 archivos adjuntos (14 MB)

RV_Contestación Demanda rad.11001400300620230063200_Angie Ariza - Outlook.pdf; EXPEDIENTE JUDICIAL CORNELIO.pdf; NULIDAD 16891 2.1.pdf;

Se adjunta incidente de nulidad dentro del presente asunto. con copia al cliente y a la firma a fin de certificar el envío del mismo.

cordialmente,

Andrés Julián Delgado Gonzalez
Abogado Especialista
Universidad Externado de Colombia
Celular:

3115573782

Email: hunlianxvi@hotmail.com.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

El abogado en ese mismo memorial hace el reenvío de otros mensajes, pero todos están fechados 28 de noviembre de 2023:

De: Andres Julian Delgado Gonzalez <hunlianxvi@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 4:18 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GERENCIA GOALS <gerencia@goalscorporation.com>; Angie Ariza <asesor@victoriajuridica.com>

Asunto: Incidente de Nulidad -2023-00632

Se adjunta incidente de nulidad dentro del presente asunto. con copia al cliente y a la firma a fin de certificar el envío del mismo.

cordialmente,

Andrés Julián Delgado Gonzalez
Abogado Especialista
Universidad Externado de Colombia
Celular:

3115573782

Email: hunlianxvi@hotmail.com.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

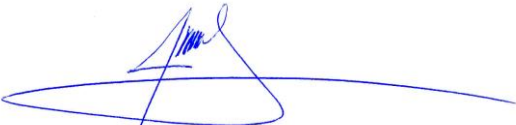
La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Sin embargo, si el abogado tiene la prueba de haber enviado otro documento, se le **REQUIERE** para que aporte la constancia de entrega expedida por una empresa certificada y/o la cadena de envíos para que sea el área de Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura-CENDOJ quienes verifiquen la información.

Finalmente, el Despacho debe hacer dos precisiones. De un lado, pese a que el abogado en el primer párrafo del escrito de solicitud de nulidad destaca que su petición es respecto de los numerales 2, 4 y 8 del artículo 133, lo cierto es que no argumenta nada de la causal 2, en cambio, sí desarrolla la causal 1, por lo que esa fue la estudiada en esta decisión. En adición a lo anterior, en el acápite denominado “*CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS*” el abogado extracta la norma del artículo 133 y destaca las causales 1, 2, 3, 4, 5, y 8, sin embargo, sólo fundamenta las 3 que fueron objeto de análisis en esta providencia.

Por otra parte, el Despacho concluye que no hay una causal de nulidad que deba ser decretada o advertida a las partes, pues todas las decisiones han sido adoptadas con estricto apego a la ley y con base en las pruebas obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 006 del 19 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00632-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE
NPL
DEMANDADO: CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS
Ejecutivo singular

En atención a lo solicitado, se **NIEGA** la solicitud de secuestro impetrada por la parte actora, en tanto, aun obviando la imprecisión en el nombre del propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-11482, lo cierto es que no aparece prueba de que se haya practicado el embargo ordenado en auto anterior.

Por otro lado, se **REQUIERE** a **SYSTEMGROUP** para que determine a través de qué abogado actuará ya que se han presentado memoriales de distintos abogados adscritos a la entidad (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 006 del 19 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

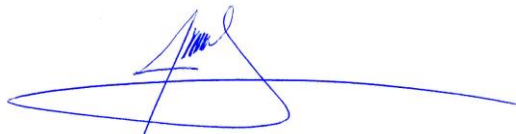
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00632-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE
NPL
DEMANDADO: CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS
Ejecutivo singular

En primer lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 ibídem. Se aclara que este abogado actúa como abogado inscrito a la sociedad VICTORIA JURIDICA S.A.S., quien recibió el poder del señor **CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS**.

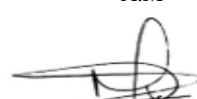
Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al doctor **SILVER GIOVANNI RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 006 del 19 de
febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00632-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
ADMANTINE NPL
DEMANDADO: CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS
Ejecutivo singular

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor **CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS** en contra del auto adiado 23 de noviembre del 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se negó la adición al mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

DEL RECURSO

El recurrente señala que existe una indebida integración de las partes y una indebida identificación de las partes en controversia, situación que es fundamental de cara a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Mencionó que en el mandamiento de pago no se incluyó el NIT de la parte actora, lo que bajo su consideración deja en entredicho la debida integración e identificación de las partes. Indicó que su poderdante sí está facultado para solicitar la aclaración, presentar recurso o manifestar presuntas nulidades en el proceso, porque antes del 28 de septiembre de 2023, su mandante no contaba con la oportunidad de remitir la aclaración.

Además, adujo que el título valor presentado en esta demanda ya había sido llenado, incurriendo en una alteración a la verdad y en una falencia procesal.

Igualmente destaca que los memoriales radicados el 05 de septiembre de 2023, 15 de noviembre de 2023 y 22 de noviembre de 2023 no fueron tramitados, ni anexados al expediente digital.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, y en su lugar se aclare el mandamiento de pago, además de que, se realice un control de legalidad que permita subsanar las falencias procesales que a su parecer se han presentado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 440 del Código General de Proceso que regula el auto que ordena seguir adelante la ejecución, así:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De este modo, es claro que, el estudio del recurso instaurado solamente se ceñirá a la decisión de negar la aclaración solicitada por la parte actora, esto es, el numeral sexto del auto fechado 23 de noviembre de 2023, por cuanto, la orden de seguir adelante la ejecución, y las demás ordenes consecuentes no son objeto de recurso alguno, cuando no se proponen excepciones **oportunamente**, es decir, lo que aconteció en este proceso.

Aclarado lo anterior, se debe recordar que la solicitud de aclaración fue presentada por la parte demandante, así que no es coherente lo dicho por el recurrente en cuanto a que su apoderado sí estaba en término para solicitar la aclaración, pues la decisión objeto del recurso no se refirió a la posición o términos del demandado.

Sin embargo, observa el Despacho que el demandado tampoco estaba en término para formular la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, en tanto, el término para ejercer su defensa comenzó a correr el día 31 de agosto de 2023, tal como se explicó ampliamente en auto del 24 de octubre de 2023. Por otro lado, el Despacho reitera que no hay lugar a aclarar el mandamiento, en tanto, no se presenta ninguna situación confusa que deba ser subsanada.

Ahora, el abogado discute que en el mandamiento de pago debió haberse incluido el NIT de la parte actora para que fuera claro y se despejara cualquier duda, sin embargo, ello no constituye ningún yerro, ni propicia una confusión. Lo anterior debido a que, junto con el mandamiento de pago se notificó la demanda y sus anexos, en los que aparece claramente quién es el sujeto activo de esta acción y quiénes son sus representantes, por lo que no hay ninguna confusión.

Comentado [MPMA1]:

En todo caso, téngase en cuenta que el abogado destaca que el yerro radica en que no se cumplió lo dicho en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, un requisito formal de la demanda. Se le recuerda al abogado que la falta de requisitos formales de la demanda se alega a través de las excepciones previas, las cuales en tratándose de procesos ejecutivos deben ser formuladas a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como lo decantó la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018.

Así las cosas, no es esta la oportunidad procesal adecuada, ni la vía adecuada para formular sus reparos en contra de los requisitos formales de la demanda, y menos aún del mandamiento de pago, como quiera que dentro del término para formular el recurso de reposición se guardó silencio.

Igual circunstancia ocurre con la manifestación del abogado relacionada con que el título ejecutivo propio de este proceso ya había sido objeto de cobro en otro juzgado, puesto que, si consideraba que el título no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso debió formular el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como lo dice el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Por otra parte, si lo pretendido era formular una excepción de mérito para enervar las pretensiones del título, ello también debió hacerlo en la oportunidad procesal que la ley le otorga (artículo 442 del Código General del Proceso).

En este punto, es importante detenerse para aclarar que este Despacho resolvió sobre la contestación de la demanda a través del auto del 24 de octubre de 2023, contra el que no se formuló recurso alguno dentro de la oportunidad procesal correspondiente, así que se trata de una decisión en firme y debidamente ejecutoriada. En todo caso, se le pone de presente que en esa oportunidad se adoptó esa decisión en virtud de las pruebas obrantes en el plenario y con estricto apego a la ley.

Respecto de los memoriales que aduce que no fueron agregados al expediente, el Despacho lo requerirá para que aporte la constancia de entrega expedida por una empresa de correo certificada y/o la cadena de envíos a fin de que la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura determine si esos mensajes de datos fueron o no enviados y recibidos.

Finalmente, se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión que niega la adición no es objeto de ese recurso, de allí que el recurso de alzada es improcedente.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: REQUERIR al abogado **ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ** para que remita con destino a este Despacho la constancia de entrega expedida por una empresa de correo certificada y/o la cadena de envíos de los memoriales que dice haber radicado en el correo electrónico de este Juzgado, para ello se le concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: Una vez fenecido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 006 del 19 de febrero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria